

IPP 12535/I

Número de Orden:282

Libro de Interlocutorias nro.16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinticinco **días del mes de noviembre del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 12.535/1** caratulada "**Incidente de Apelación en I.P.P. nro. 15094 -P. O. dcia. s/ inf. ley 24.051**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Interpone recurso de apelación la Sra. Agente Fiscal, Dra. Leila Scavarda a fs. 20/23 y vta., contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías -Dr. Guillermo Gastón Mércuri, a fs. 64/66-, que no hizo lugar a la declaración de incompetencia peticionada por el Ministerio Público Fiscal.

Entiendo que el recurso resulta admisible en tanto ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 39 del C.P.P. para el trámite de la declinatoria, y teniendo en cuenta lo normado en el art. 333 del mismo Cuerpo Legal, respecto a las impugnaciones sobre las resoluciones dictadas en el trámite de las excepciones según el Título V, del libro segundo del Código de Rito.

Se agravia la recurrente por considerar que la cuestión central para determinar la competencia federal en la presente causa no es la extensión del daño, la que reconoce no alcanza a afectar a más de una jurisdicción, sino que el perjuicio se produjo "*...en ocasión del transporte interjurisdiccional del residuo, cuestión ésta que resulta medular...*".

Sostiene que los hechos que se investigan en esta I.P.P. son de competencia federal porque encuadran en el art. 1 de la ley 24.051, en virtud de la existencia de dicho transporte interjurisdiccional de los residuos, y que por ello "*...no es necesaria indagación alguna sobre la extensión local o no del daño...*".

Aceptando y reconociendo como vigente la jurisprudencia fijada por la C.S.J.N. en el caso "Lubricentro Belgrano", entiende que ese precedente no es aplicable al caso porque los hechos son de una entidad (y potencialidad dañosa) dispar.

Efectuada esa síntesis de los agravios expuestos por la recurrente y analizada la decisión impugnada, **considero que corresponde rechazar el recurso interpuesto, debiendo confirmarse la resolución** por resultar competente la justicia provincial para continuar interviniendo, en tanto no se ha acreditado afectación interjurisdiccional.

Las cuestiones relativas a la competencia provincial o federal para investigar este tipo de acontecimientos, presuntamente encuadrables entre los delitos normados en los arts. 55 y s/tes. de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, han sido ampliamente discutidas en la doctrina y jurisprudencia.

Así, sobre el punto, y tal como sostuve en la I.P.P nro. 10.771/1 "E.,E.O. s/ dcia. inf. ley 24.051", en fecha 3 de octubre de 2012, comparto el criterio adoptado por el Magistrado de Grado en cuanto considera que se determina la competencia provincial o federal a la luz de la extensión de los efectos de los hechos investigados, **reservando la competencia de la justicia federal para aquellos en que exista afectación interjurisdiccional.**

Ese criterio de determinación de la competencia resulta coherente con el sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el caso Lubricentro Belgrano (C.S.J.N. Comp. N° 547. XXXV.; Lubricentro Belgrano s/ infr. ley 24.051. 15/02/2000, T. 323, P. 163) y que fuera reiterado por el Máximo Tribunal en diversos fallos: "Costa, Ricardo J.", 26/02/02, y luego, "Alvarez Monroy, P.H", 18/12/2001, LA LEY, 2002-C, 240; DJ, 2002-1-802; "Maleira, Carlos", 23/04/2002, JA, 2002-IV, fascículo N° 8, p. 81.; "Zardi, Alejandro W. s/denuncia infracción ley 24.051" (C.S., 8/8/2002). "Curtiembre Antonio Espósito" (C.S., 19/9/2002), "Montenegro, Jorge Celso s/denuncia" (C.S., 20/5/2003).

Destaco que el Máximo Tribunal Nacional ha reiterado en sus pronunciamientos que, a los fines de la competencia, tiene especial relevancia la normativa contenida en el art. 1ero. de la ley 24.051, en cuanto a que para que resulte competente la justicia federal deben verificarse alguno de los supuestos de excepción descriptos en ese artículo, refiriendo explícitamente que tal criterio debe complementarse, con la doctrina del Tribunal plasmada en Fallos: 325:269 y 823, en cuanto a que la competencia del fuero federal sólo se justifica en los casos en los que se hubieren comprobado supuestos de posibles afectaciones que se extiendan a más de una jurisdicción (ver CSJN, 11/06/2003, Competencia N° 180, XXXIV, "Simtex S.A. y Nopco Colloid", remisión al dictamen del Procurador General, también el dictamen del Sr. Procurador General, Dr. Luis Santiago González Warcalde "Stori, Gabriel Alfredo s/ inf. ley 24051 S.C. Comp. 965, L.XXXVIII." dictaminada el 2/12/02, a cuyos fundamentos se remitiera la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en cada causa).

Esta posición es la que se impone, también, desde la sanción de la Ley General del Ambiente nro. 25.675 que en su art. 7mo. establece "*...La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.*".

Idéntico criterio es el sostenido por la Cámara Federal de Bahía Blanca, Sala I, Secretaría 2 en la causa N° 59.424, "U.,E.M. y otro s/denuncia.", 18/07/2003.

En ese sentido, no asiste razón a la recurrente en su afirmación respecto a que la competencia federal estaría dada porque el oleoducto recorre más de un provincia ya que, de acuerdo a la jurisprudencia de la C.S.J.N., **la propiedad relevante a tener en cuenta es la potencialidad y extensión de la afectación**, no siendo suficiente alegar un transporte interjurisdiccional.

Por lo expuesto sufrago por la afirmativa, proponiendo rechazar el recurso interpuesto de fs. 20/23 y vta., y confirmar la resolución recurrida de fs. 64/66, en lo que fue materia de agravio.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al sentido del voto emitido por el Doctor **Barbieri**, al compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 20/23 y vta., y **confirmar** la resolución recurrida, de fs. 64/66, en lo que fue materia de agravio.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del doctor **Barbieri**.

Con lo que terminó el Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, noviembre 25 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto **que es justa la resolución** apelada de fs. 64/66.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL, RESUELVE: RECHAZAR** el recurso interpuesto a fs. 20/23 y vta., y **confirmar** la resolución recurrida, de fs. 64/66, en lo que fue materia de agravio, por resultar competente la justicia provincial para continuar interviniendo en los hechos denunciados (art. 39, 333, 440 del C.P.P., arts. 1, 2, 55 y sgtes. Ley 24.051, art. 7 ley 25.675).

Agregar copia certificada de la presente a la causa principal, y remitirla al Juzgado de Garantías interviniente.

Notificar en el incidente. Hecho, remitirlo a primera instancia.